

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Agosto 8 de 2.022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la señora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO en su calidad de conciliador en insolvencia del centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la demandada NALLIVE LUCUMI FLORES .Sirvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto ocho (8) de dos mil veintidós

RAD.2017-00259

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: PAULA ANDREA JURADO DAVALOS

DDOS: JOSE CRUZ PALACIOS PALOMEQUE

NALLIVE LUCUMI FLORES

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **PAULA ANDREA JURADO DAVALOS** contra los señores **JOSE CRUZ PALACIOS PALOMEQUE Y NALLIVE LUCUMI FLORES**, la señora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** en su calidad de Conciliador en insolvencia, mediante escrito allegado el día 2 de agosto de 2022 informa al despacho que fue presentada solicitud de **INSOLVENCIA** de la señora **NALLIVE LUCUMI FLORES, identificada con la C.C.31.526.587**, la cual ha sido aceptada en fecha 28 de julio de 2022; por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 545 y 548 del C.G.P., solicita a esta instancia judicial, se suspenda el presente proceso a partir del **28 de julio de 2022**.

Por otra parte en el caso de autos, existe pluralidad de demandados, esto es, otra persona demandada dentro del presente asunto a parte de la señora NALLIVE LUCUMI FLORES, situación que impone que previo al decreto de suspensión, se requiera al demandante para que manifieste si desea continuar la ejecución contra la restante persona demandada **JOSE CRUZ PALACIOS PALOMEQUE**, como quiera que el numeral 1° del Artículo 547 del CGP así lo dispone, para lo cual se le concederá el término de ejecutoria de la presente providencia, para que se manifieste si desea continuar la ejecución contra este demandado.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado por el Centro de conciliación **“FUNDECOL”**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al demandante para que manifieste en el término de ejecutoria de la presente providencia si desea continuar la ejecución contra el señor **JOSE CRUZ PALACIOS PALOMEQUE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto pasa a despacho para resolver sobre la suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.127_____ hoy
notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: **Agosto 9 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84064bc1e88178abf5bc5c4e66405803411284f80a17755808f8f422082deab**

Documento generado en 08/08/2022 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Agosto 8 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR acumulado al proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

Jamundí, Agosto ocho de dos mil veintidós

REF: 763644089003 2018-00493

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL ACUMULADO

DTE: GLORIA LOPEZ AGUIRRE

DDO: EDIER BETANCOURT MOSQUERA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por en contra de EDIER BETANCOUERH, mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por El conjunto Residencial Rincón de las Garzas en contra de EDIER BETANCOURTH acumulado al presente asunto, solicita con fundamento en el artículo 317 del CGP, la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que aduce que el proceso no se impulsa hace mas de 6 meses, como quiera que no se ha registrado el embargo de conformidad con el art.462 del C.G.P. y tampoco se ha realizado el emplazamiento de los acreedores indeterminados.

Se pasa a resolver la solicitud previo los siguientes:}

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2021 se admitió la acumulación de la demanda al proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS GARZAS en contra de EDIER BETANCOURTH y se libró mandamiento ejecutivo, ordenándose suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado para que comparecieran hacerlos valer mediante acumulación de demandas, y se decretó igualmente el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-578662, para lo cual se libró el Oficio No.580 del 27 de abril de 2021.

Surtida la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los acreedores indeterminados con títulos de ejecución contra el aquí demandado, sin que se hicieran presentes, y mediante auto del 4 de abril de 2022, se tuvo por surtida la notificación mediante emplazamiento de los ACREEDORES INDETERMINADOS sin que nadie acreditara tener algún título de ejecutivo en contra del ejecutado; y se tuvo por surtida la notificación con el demandado EDIER BETANCOURT MOSQUERA mediante estado quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De igual manera mediante auto del 4 de abril de 2022, se dispuso remitir a la oficina de registro de instrumentos públicos y a la parte actora copia del

oficio con destino a inscripción el embargo del inmueble en el folio de matrícula 370-578662, conforme fuera solicitado por la parte actora en escrito de fecha 10 de Junio de 202.

Establece el artículo 317 establece lo siguiente:

“ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TACITO: el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..”

De entrada advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora procedió mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, a solicitar se le enviara a su correo electrónico el oficio de embargo del inmueble para proceder con el trámite correspondiente, como se puede ver en el punto 003.1 el expediente digital, impulsando con ello el trámite del proceso, y que no obstante lo anterior, no se evidencia actuación en el expediente tendiente al envío del oficio por parte de este despacho judicial conforme lo solicitado por la apoderada y así dispuesto por este despacho en el literal CUARTO del auto interlocutorio No.710 del 4 de abril de 2022, lo que impide la terminación del proceso.

En consecuencia el Despacho procede a negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada del proceso EJECUTIVO SINGULAR, por improcedente y se ordenará que por secretaria se proceda con la remisión del Oficio No. 580 de fecha 27 de abril de 2021 con destino a la Oficina de Registro de instrumento Públicos, y así mismo a la apoderada de la parte actora Dra. DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA, al correo electrónico dianamarcelaaj@hotmail.com a fin de que proceda con el trámite del mismo

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENIEGASE POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento tácito que regula el Art. 317 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE que por secretaria se proceda a la con la remisión del Oficio No. 580 de fecha 27 de abril de 2021 con destino a la Oficina de Registro de instrumento Públicos, y así mismo a la apoderada de la parte actora Dra. DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA, al correo electrónico dianamarcelaaj@hotmail.com a fin de que proceda con el trámite del mismo

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad8e327f2b3b40d20e0f389b55b89f107c8562956f55374404a803f274a3fb**

Documento generado en 08/08/2022 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que se encuentra surtida la notificación de los demandados mediante curador ad-litem, la cual contesta la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

A despacho hoy, Agosto 8 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto ocho de dos mil veintidós

RADICADO: 2022-00163

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE HECTOR GIRALDO ARANGO

DEMANDADOS : GLORIA QUINTERO DE BEDOYA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO VARELA MONDRAGON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro de la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO** adelantada por **JOSE HECTOR GIRALDO ARANGO** contra **GLORIA QUINTERO DE BEDOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO VARELA MONDRAGON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que ya se encuentra surtida la notificación con los demandados **GLORIA QUINTERO DE BEDOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO VARELA MONDRAGON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, la que surtió mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

De igual manera se observa que ya fue instalada la valla en el inmueble y se allegó el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida (punto 33) y se encuentra surtida la notificación con el acreedor hipotecario.

No obstante lo anterior, se la revisión del expediente el juzgado se percata que aún no se han tramitado los oficios librados a las diferentes entidades, siendo ello de forzoso cumplimiento para poder continuar con el trámite del proceso, por lo que previo a la fijación de fecha para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva acreditar la radicación de los oficios librados a las entidades proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, al INCODER en Cali y Bogotá o la entidad que la supla, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas en Santiago de Cali y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Santiago de Cali.;

Por lo expuesto, el Juez;

R E S U E L V E.

PRIMERO: GLOSAR a los folios el escrito de contestación de la demanda allegado por la curadora ad-litem de los demandados, quien no propone excepción ninguna para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva se sirva acreditar la radicación de los oficios librados a las entidades proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, al INCODER en Cali y Bogotá o la entidad que la supla, a la Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral a Víctimas en Santiago de Cali y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Santiago de Cali a fin de continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: UNA VEZ tramitados y obtenidos los informes requeridos con relación al inmueble objeto del proceso, a fin de constatar que la información consignada cumpla con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. , se procederá a fijar fecha para la inspección judicial y audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 373 y 373 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 127 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8bceb486412c3f721205c99e99b91c8a8ae61aa2f6e4e1ae3e26bf7052109**

Documento generado en 08/08/2022 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576

Jamundí, Agosto ocho de dos mil veintidós

RADICADO : 2022-00252

REF: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012) PRESCIPCION ORDINARIA

DTE: RAFAEL AVENDAÑO LOPEZ

CIELO MARIA PIEDRAHITA CARDONA

DDOS: GRACIELA GARCIA BENITEZ

RAMIRO BENITEZ BEJARANO

Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012) PRESCIPCION ORDINARIA** adelantada por **RAFAEL AVENDAÑO LOPEZ Y CIELO MARIA PIEDRAHITA CARDONA** contra **GRACIELA GARCIA BENITEZ, RAMIRO BENITEZ BEJARANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012) PRESCIPCION ORDINARIA** instaurada por **RAFAEL AVENDAÑO LOPEZ Y CIELO MARIA PIEDRAHITA CARDONA** en contra de **GRACIELA GARCIA BENITZ, RAMIRO BENITEZ BEJARANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** a por no haber sido subsanada.

2.- ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 127_ hoy notifico a las partes el auto que antecede. 9 Fecha: Agosto 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848541e68aa65b4df3a9084d71e9adfbe241930bd076ce9eda5b094f1bebe0e**

Documento generado en 08/08/2022 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HEIVER FELIPE CHARRA PEÑA
YULI CHARA CASTILLO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00393

Jamundí, Valle del Cauca, 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de **HEIVER FELIPE CHARRA PEÑA y YULI CHARA CASTILLO** identificados con cédula ciudadanía Nos. 1.1136.134.466 y 31.527.101 respectivamente.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende la actora es que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 810160205097, empero en el numeral quinto de las pretensiones se relaciona suma de dinero por concepto de póliza de crédito pero no se evidencia en el título de recaudo el valor referido por la parte actora, por lo que se requiere que aclare al Despacho cual es el documento que soporta la póliza o cual es la forma de liquidación de ese emolumento.

Ahora bien, en el numeral sexto de las pretensiones se refiere a los gastos de cobranza, no obstante, en el título base de recaudo no se observa cual son los parámetros de liquidación de este concepto, por lo que se requiere al demandante que indique como se liquidó el valor.

Todo lo anterior, contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogad **EDERZÓN GUTIERREZ GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.336 y portador de la tarjeta profesional No. 313.695 para que actúe en representación de la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 127
De hoy 09 DE AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3663587a8db5bf32299b43bc557ea935945889e6e2793ab6dcef441580c2dc**

Documento generado en 08/08/2022 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: JOSÉ SANTOS HURTADO MOTAÑO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00416

Jamundí, Valle del Cauca, 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **JOSÉ SANTOS HURTADO MOTAÑO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.469.977, allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 416 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **JOSÉ SANTOS HURTADO MOTAÑO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.469.977, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 416.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 127
De hoy 09 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775412dac4493a8207c7f338eacb4ac5c614348b6adf2efbb84a6ecae0b6e60**

Documento generado en 08/08/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00417

Jamundí, Valle del Cauca, 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS** identificado con cédula ciudadanía No. 16.682.734, allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 407 que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibidem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibidem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS** identificado con cédula ciudadanía No. 16.682.734, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 407.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 127
De hoy 09 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cfb094263aa93ec4d6a55116ceb45c39a5c16a9ef37186e26eccb675f9cc95**

Documento generado en 08/08/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 08 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA PASUY
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00418

Jamundí, Valle del Cauca, 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra **MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA PASUY** identificada con cédula ciudadanía No. 31.469.445, allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 397 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA PASUY** identificada con cédula ciudadanía No. 31.469.445 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 397.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 127
De hoy 09 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde08709ae0dbecc573cf5b649c3a75b4e8d937326c61602421c663c6efceeb**

Documento generado en 08/08/2022 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Agosto 8 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el demandado MILTON CESAR ROSAS HIDALGO informa que se notificado del auto admisorio de la demanda y manifiesta que hará entrega del inmueble completamente desocupado y al día en los cañones de arrendamiento adeudados. Sirvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto ocho de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No.1575

Radicado N° 763644089003 2022-00424

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: MIGUEL ANGEL ROSAS

DDO: MILTON CESAR ROSAS HIDALGO

Frente a lo manifestado por el demandado MILTON CESAR ROSAS HIDALGO en cuanto a que se da por notificado del auto interlocutorio No.1450 del 26 de julio de 2022, notificado por estados el 27 de julio de 2022, que admite la demanda, y que así mismo se compromete a hacer entrega del inmueble completamente desocupado y al día con los cánones de arrendamiento adeudados.

Frente a ello y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”; por lo que se tendrá por notificado el demandado **MILTON CESAR ROJAS HIDALGO identificado con la C.C.16.842.716** del auto admisorio No. 1450 del 26 de julio de 2022 notificado por estados el día 27 de julio de 2022, quien se le remitirá el expediente digitalizado al correo electrónico itzjuangamer74@gmail.com con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos tres (3) meses, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre en que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado por el demandado MILTON CESAR ROSAS HIDALGO vía correo electrónico.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio **No.1450 del 26 de julio de 2022** notificado por estados el día 27 de julio de 2022, al demandado **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO, identificado con la C. .C.16.842.716**

TERCERO: REMITASE al demandado **MILTON CESAR ROJAS HIDALGO**, copia del expediente digitalizado, a la dirección del correo electrónico reportado en el escrito presentado itzjuangamer74@gmail.com con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda a través del correo electrónico de este despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los recibos de pago expedidos

por el arrendador, correspondiente a los últimos tres (3) meses, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre en que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 9 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

La secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713d858c875d4e156320f36e7046f59c7810a2d7f8e9b3ea9db5f7471b1abdd**

Documento generado en 08/08/2022 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Jamundí, Agosto ocho de dos mil veintidós

RADICADO : 2022-00432

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: ELIZABETH PELAEZ LABRADA

DDOS: YEISON STIVEN GUTIERREZ GARCIA

RAD: 763644089003 2022-00432

Como quiera que dentro de la **presente Demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por ELIZABETH PELAEZ LABRADA** en contra de **YEISON STIVEN GUTIERREZ GARCIA** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por ELIZABETH PELAEZ LABRADA** en contra de **YEISON STIVEN GUTIERREZ GARCIA**, por no haber sido subsanada.

2.- ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 127_ hoy notifico a las partes el auto que antecede. 9 Fecha: Agosto 9 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b73523f936d7484ada20cc5e2fc5f246c1914c68c5972ef14a990e6f7404bf**

Documento generado en 08/08/2022 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 8 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 8 de agosto de 2022

| | |
|----------------------------|----------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO | 76-364-40-89-003-2022-00456-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP |
| DEMANDADO | MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA |
| TIPO DE PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530 |

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 037 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en



contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 037 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- 1) Por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 127 del
9 de agosto de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a5bd7547d4cce33a69f47e736e96462506b233d324f9f5305d7a294f3e3de**

Documento generado en 08/08/2022 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 8 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 8 de agosto de 2022

| | |
|----------------------------|----------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO | 76-364-40-89-003-2022-00457-00 |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER |
| DEMANDADO | MAYLEN VEGA ESCOBAR y ALVARO JAVIER PETIT |
| TIPO DE PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597 |

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA**, en contra de los señores **MAYLEN VEGA ESCOBAR y ALVARO JAVIER PETIT** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARE ÚNICO ESTUDIANTES No. 321 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021**, que tenía el objeto de cancelar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS COP M/CTE (\$7.200.000)**, el día **06 de Enero de 2022**; y **EL PAGARÉ ÚNICO ESTUDIANTES No. 322** el cual fue firmado en la ciudad de Cali el **19 DE AGOSTO DE 2021**, que tenía el objeto de cancelar la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COP M/CTE (\$6.500.000)** el día **06 de Enero de 2022** que reposan en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER**, en contra de los señores **MAYLEN VEGA ESCOBAR y ALVARO JAVIER PETIT**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 321 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

- 1) Por un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS COP MCTE (\$7.200.000), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 322 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

- 1) Por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COP MCTE (\$6.500.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- RECONOZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso judicial a la apoderada, Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ.

CUARTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 127 del
9 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa71a07ee4aa01130489e05a03996a27865b2c7ec9233eb7d69c60c9424d2c1**

Documento generado en 08/08/2022 11:37:50 AM

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>